

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, **15** pesetas; seis id., **25**; un año, **40**
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Quando hablamos de Imperio, hablamos de mar, hablamos de Patria y de Fe, de juventud heroica y de grandeza de España, que tiene una raigambre maravillosa como la tuvieron aquellos marinos que supieron morir como mártires antes de manchar sus manos en los timones de Rusia.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 455

Servicio de Abastecimientos y Transportes

Sección Transportes

A partir del día 1 de Enero de 1940, todo vehículo de carga, tanto particular dedicado al Servicio Público, como los que prestan servicios en industrias particulares, se proveerán del correspondiente carnet y tarjeta de circulación, sin cuyo requisito no podrá circular; dichos documentos serán facilitados en estos Servicios de Abastecimientos y Transportes a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial».

Encarezco a todo transportista y dueño de vehículos en materia tan importante como es el transporte, cumplir la citada orden que antecede, cuya infracción será severamente castigada.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria. 4302

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

títulos extranjeros, estará constituida por los Convenios internacionales actualmente en vigor y por los que sean celebrados en lo sucesivo.

Desde la Ley de 9 de septiembre de 1857 viene la Administración Central de Instrucción pública preocupándose del problema producido por la diversidad legislativa internacional en materia de títulos y estudios ante las crecientes relaciones de los diferentes países y de sus respectivos súbditos. Disposiciones varias, a partir de aquella Ley fundamental, todavía vigente en su mayor parte, han tratado de dar soluciones parciales, más o menos certeras, según las necesidades vividas o apremiantes de cada momento, si bien con una notoria falta de coordinación y de sistemática que produce visible perturbación en los aplicadores deseos de seguir con los máximos respetos el precepto escrito. Después de una legislación inorgánica ya copiosa, cuanto que a las normas generales puede ser agregada una casuística abundante y contradictoria, todavía se presentan casos en la práctica que no han sido previstos, a pesar de no revestir caracteres excepcionales o que requieren moldes nuevos impuestos por tónicas nuevas: pues cuando menos la evolución legislativa ha de producir cierto aligeramiento de forma con su correlativa ampliación espiritual buscando el más templado equilibrio entre la garantía y la rapidez de la vida para la mejor adecuación del derecho.

Por ello, conviene ordenar cuanto aparece disperso en documentos oficiales, seleccionando lo que la práctica sancionó como bueno y creando aquellos preceptos que el momento actual reclama para dar justa solución a los casos que sean planteados.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 7 de octubre de 1939 disponiendo que la primera fuente de derecho, aplicable a los problemas que se susciten con motivo de estudios y

DISPONGO:

Artículo primero. La primera fuente del Derecho aplicable a los problemas que se susciten con motivo de estudios y títulos extranjeros, estará constituida por los Convenios internacionales actualmente en vigor y por los que sean celebrados en lo sucesivo.

En defecto de Convenios, habrá de ser estudiado siempre, cada caso que se plantee, teniendo presente los principios generales de reciprocidad que habrán de suscitar los interesados probando, en su caso, la existencia de precepto legal del país de que se trate, que permita aplicarlos.

Artículo segundo. Cuando en los Convenios internacionales no se encuentre previsto el caso planteado o cuando no exista Convenio alguno o no sea posible tener en cuenta el criterio de reciprocidad, serán aplicados los artículos sucesivos que comprenden las siguientes situaciones:

A) Estudios parciales o totales hechos y títulos obtenidos por españoles en el extranjero.

B) Estudios parciales o totales hechos y títulos obtenidos por extranjeros.

a) En España.

b) En otro país.

Artículo tercero. Los ciudadanos españoles que deseen convalidar en España los estudios parciales o totales realizados y los títulos de cualquier grado de enseñanza obtenidos en establecimientos oficiales de país extranjero en sustitución de los nacionales, lo solicitarán del Ministerio de Educación Nacional, especificando y documentando fehaciente y claramente sus pretensiones.

Si se trata de obtener validez para un título oficial de cualquier clase y categoría que tenga su equivalente en nuestro país, la concesión será hecha sobre la base de realizar los ejercicios del grado o reválida exigidos normalmente en los estudios españoles respectivos, o un examen de conjunto que, en cualquier otro caso, deberá ser acordado. La concesión hecha para un título supondrá siempre la validez de todos los estudios y títulos inferiores de carácter previo.

Si lo que se solicita es la conmutación de estudios parciales, la concesión tendrá siempre carácter excepcional y graciable.

En todos los casos habrán de preceder a la concesión los informes de la Administración consultiva. Y el acuerdo afirmativo del Ministerio llevará aparejada la condición de abonar en el establecimiento correspondiente cuantos derechos hubieran de haber sido satisfechos por los interesados en el caso del uso normal de los servicios españoles.

Los peticionarios podrán elegir libremente el establecimiento donde deseen continuar o ultimar las pruebas o tramitaciones respectivas, siempre que haya términos hábiles para ello. Y al Ministerio corresponde ejercer la gracia de declarar la exención individual de parte o de la totalidad de los derechos aludidos en el párrafo anterior.

Para los estudios realizados y títulos obtenidos en el Colegio Español de la Universidad de Bolonia, continuará en vigor la Real orden de 7 de mayo de 1877 y el artículo segundo del Real decreto de 22 de septiembre de 1925. Y respecto a los de la Universidad de Manila se estará a lo dispuesto en Decreto de 8 de septiembre de 1939.

Artículo cuarto. Los ciudadanos extranjeros podrán iniciar estudios, realizar grados y obtener títulos en todos los Centros españoles, previo el abono de los derechos correspondientes y sin necesidad de concesión especial. Estos estudios y diplomas no tendrán validez profesional en nuestra Nación.

Para otorgar valor profesional a los títulos españoles obtenidos por extranjeros, el Ministerio habrá de atenerse a lo que disponga la legislación general que regule el trabajo y el ejercicio profesional en España por ciudadanos extranjeros; y la concesión tendrá siempre, carácter excepcional, revocable y temporal.

Artículo quinto. Los estudios parciales o totales realizados y los títulos obtenidos en el extranjero por personas de nacionalidad extranjera, podrán ser conmutados por sus equivalentes en nuestros Centros, sin efectos profesionales en España. En todo caso, deberá ser oída la Administración consultiva, practicados los ejercicios de reválida o examen de conjunto que previene el artículo tercero para cuando se trate de estudios completos, y abonados los derechos correspondientes a cada enseñanza, grado, servicio o diploma.

La concesión de validez hecha para un diploma o grado, supone la de los inferiores, y también el reconocimiento de la capacidad para pasar a estudios superiores, siempre bajo la condición de que no sean producidos efectos profesionales en nuestro país.

Pero el Ministerio podrá autorizar individualmente a los extranjeros que hubieren obtenido la convalidación de sus títulos el ejercicio profesional, con arreglo a la legislación general indicada en el párrafo último del artículo anterior y con el mismo carácter restrictivo.

Artículo sexto. Al Ministerio de Educación Nacional corresponde ejercer la gracia individual, colectiva o territorial de declarar la exención de parte o de la totalidad de los derechos académicos y administrativos que deben ser abonados por los extranjeros en todos los casos, como se indica para los españoles en el artículo tercero.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por los artículos anteriores.

El Ministerio de Educación Nacional dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. - Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,

JOSE IBÁÑEZ MARTIN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de noviembre de 1939 determinando que las convocatorias de concursos para proveer las vacantes existentes en las Corporaciones Locales sean anunciadas con un mes de antelación, en vez de en los plazos de tres y cuatro meses que establecía la Orden de 30 de octubre último.

Publicada la Orden de 30 de octubre de 1939 («Boletín Oficial» número 313), dando normas para la provisión de plazas vacantes en las Corporaciones Locales, razones de índole diversa aconsejan abreviar los plazos señalados para proveer las vacantes existentes en aquellos organismos, siempre que la provisión haya de efectuarse mediante concurso.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los anuncios de convocatorias de toda clase de concursos para la provisión de vacantes de funcionarios, empleados y dependientes de la Administración Local, cuando dicho procedimien-

to de ingreso sea el que proceda, se harán con un mes de antelación a la fecha en que hayan de resolverse los referidos concursos, en vez de en los términos de tres y cuatro meses, según los casos, fijados en la disposición 13 de la Orden de 30 de octubre de 1939.

Artículo segundo. Las convocatorias de oposiciones se efectuarán observando los plazos de antelación que determina la expresada disposición 13 de la referida Orden de 30 de octubre de 1939.

Madrid, 17 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

ORDEN de 18 de noviembre de 1939 convocando a concurso entre opositores a plazas de oftalmólogos de los Servicios provinciales de Sanidad aprobados en 26 de mayo de 1936.

Excmo. Sr.: Resuelto en 28 de octubre último el concurso convocado para proveer 48 plazas de Oftalmólogos de los Servicios Provinciales de Sanidad,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en Orden de la misma fecha, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a concurso entre opositores a dichas plazas aprobados en 26 de mayo de 1936 y que no hayan tomado parte en el resuelto en 28 de octubre último, para proveer la plaza de Oftalmólogo de los Servicios Provinciales de Sanidad de Cáceres y las correspondientes de Avila, Baleares, Castellón, Cuenca, Las Palmas, resultas del anterior concurso.

2.º De acuerdo con las condiciones fijadas en la convocatoria de la Oposición, se entenderá como condición preferente para la elección de plaza, la residencia en la provincia respectiva.

3.º Los interesados presentarán en el Registro de esa Dirección General (Plaza de España, Madrid) y en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», instancia en la que expresarán, claramente, por orden de preferencia, la plaza que deseen desempeñar.

A dicha instancia se acompañará certificación acreditativa de haber sido depurado con resultado favorable por el Colegio Médico respectivo o por uno de los Juzgados de depuración de esa Dirección General en el caso de haberlo así solicitado el interesado y cuantos documentos se estimen precisos para justificar debidamente la residencia en la provincia que con preferencia se solicite.

4.º Todos los opositores aprobados en la ya señalada fecha de 26 de mayo de 1936, que no tomen parte en el presente concurso, y que no demuestren suficientemente la imposibilidad que tuvieron para ello, perderán todo derecho ulterior para la opción a cualquiera de las plazas de Oftalmólogos de los repetidos Servicios Provinciales de Sanidad.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de noviembre de 1939 fijando las normas con arreglo a las cuales deben formarse los repartos gremiales de la clase médica para el próximo ejercicio de 1940 en las provincias a que la misma se refiere.

Ilmo. Sr.: Por el Colegio Oficial de Médicos de Granada y algunas Delegaciones de Hacienda en provincias cuyos Municipios estuvieron sometidos, parte a la zona nacional y parte a la zona marxista, y aquellas otras en que sus respectivos Municipios permanecieron sometidos, en su totalidad, al dominio rojo, se han dirigido en consulta a este Ministerio sobre la forma en que debe efectuarse el reparto gremial de los Médicos para el próximo ejercicio de 1940.

Teniendo en cuenta que los aludidos repartos, por efecto de las circunstancias pasadas, han sufrido perturbaciones sensibles que conviene corregir mediante la adopción de disposiciones que, borrando la solución de continuidad de los ejercicios transcurridos durante la guerra, permitan la formación de dichos documentos con criterio uniforme en las aludidas provincias y el restablecimiento de la normalidad fiscal para ejercicios sucesivos.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Rentas Públicas, se ha servido disponer:

Primero. Que la cantidad a repartir por la clase médica que haya adoptado el régimen de cupo para el pago del tributo en las provincias que estuvieran sometidas al dominio rojo durante el transcurso de la pasada guerra, esté constituida para el próximo ejercicio de 1940 por la cifra global a satisfacer por los Colegios respectivos en el año 1936, sin aumento, por tanto, del déficit que, por cualquier causa, se haya producido en los ejercicios transcurridos durante la guerra; y

Segundo. Que las provincias cuyos Municipios estuvieron sometidos en parte a la zona nacional y a la zona marxista, la cantidad a repartir por la citada clase Médica para el mismo ejercicio de 1940, se considerará constituida por el cupo inicial formado con arreglo a los preceptos de la Real Orden de 14 de julio de 1926, aumentado en el déficit producido en territorio nacional, únicamente durante el año actual.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director General de Rentas Públicas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 10 de noviembre de 1939 disponiendo, a título excepcional, que se considere como exportada, a efecto de la cancelación de obligaciones, la hojalata importada en régimen de admisión temporal que hasta la fecha haya sido empleada en envases destinados a donativos o suministros para el Ejército.

Excmo. Sr.: Como resolución a instancias presentadas por diferentes exportadores en súplica de que les sean admitidas las certificaciones expedidas por los Jefes de los Parques de Intendencia de sus respectivas provincias acreditando que aquéllos han suministrado con destino al Ejército Nacional determinadas cantidades de conservas cuyos envases fueron fabricados con hojalata importada en régimen de admisión temporal,

Este Ministerio, a título excepcional y en atención a las circunstancias derivadas de la pasada guerra, ha acordado ratificar el criterio ya sustentado sobre el particular por la Comisión de Hacienda de

la Junta Técnica del Estado en primero de septiembre de 1937.

En consecuencia, las Aduanas considerarán como exportada la hojalata que hasta la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» haya sido empleada en envases destinados a donativos para el Ejército o suministros para el mismo, lo que se justificará con certificaciones expedidas por la Autoridad militar competente, en cuyas certificaciones se deberán consignar todos los datos que ordinariamente se expresan en las facturas de exportación, cuyas veces harán las referidas certificaciones en cuanto a los efectos de cancelación en las respectivas cuentas corrientes.

Lo digo a V. E. para los consiguientes efectos en las Oficinas provinciales del Ramo de Aduanas.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—P. D.: El Subsecretario, I. Muñoz Rojas.
Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 14 de noviembre de 1939 sobre formalidades a cumplir para que puedan reimportarse sin nuevo pago de derechos los automóviles matriculados anteriormente en España, y asimismo para que puedan formalizar su situación en nuestro país mediante el pago de los correspondientes derechos arancelarios y demás gravámenes los automóviles de matrícula extranjera.

Excmo. Sr.: A fin de resolver uno de los aspectos más significados de las incidencias que se vienen produciendo sobre importación de automóviles desplazados de su situación arancelaria legal como consecuencia de la guerra, este Ministerio, a título excepcional, y teniendo en consideración lo conveniente que resultará para el interés público regularizar la situación legal de elementos de transporte que conviene utilizar, ha acordado disponer:

1.º Que los vehículos automóviles en posesión de matrícula nacional y que, por lo tanto, pagaron, en su día, los correspondientes derechos de Arancel a su importación, puedan, cualquiera que sea la causa de su actual expatriación, reimportarse sin nuevo pago de derechos, previa justificación de la circunstancia de su matrícula e identificación de las particularidades que los individualicen. Bastará, para que se inicien y efectúen las operaciones de despacho, que los legítimos dueños de los vehículos de que se trata o sus representantes legales, soliciten de las Administraciones de Aduanas por las que haya de verificarse la importación, el despacho correspondiente, presentando, al efecto, las justificaciones documentales que a satisfacción de aquellas Oficinas se precise.

2.º Los coches de matrícula extranjera que se encuentran en España, y que por diversas causas y en diversas formas se han importado hasta la fecha, obedeciendo, en la mayor parte de los casos, a las necesidades que la guerra imponía, quedan autorizados a legalizar su situación arancelaria mediante el pago de los derechos de Arancel y gravámenes que correspondan a su origen y categoría, con arreglo a la clasificación establecida por nuestros vigentes Aranceles de Aduanas. A tales efectos, los propietarios de dichos vehículos automóviles o sus representantes legales, solicitarán el despacho en la Administración de Aduanas por la que se realizó su importación o de los Servicios Centrales del Ramo de Aduanas cuando así proceda, presentando ante tales Oficinas las justificaciones correspondientes, y pudiendo soli-

citar, en su caso, de la Dirección de Aduanas, para que ésta resuelva lo que mejor proceda, les exima de la obligación de presentarse en la Aduana por la que se hubiera verificado la importación y en la que, por tanto, constan los documentos respectivos, y se autorice el despacho mediante las comprobaciones consiguientes por la Aduana más próxima o la Sección Central.

3.º Se autoriza, igualmente, el despacho mediante el pago de los correspondientes derechos de importación y demás gravámenes que por su origen y categoría les corresponda, con arreglo a la clasificación establecida por nuestros vigentes Aranceles de Aduanas, para aquellos vehículos automóviles que al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional estaban en depósito franco o a bordo de los barcos conductores y que, habiendo sido incautados por los rojos, se encuentran, después de la liberación de las zonas que, estuvieron temporalmente dominadas por aquéllos en la necesidad de legalizar su situación previo el pago de los correspondientes derechos arancelarios que no habían sido efectuados con anterioridad.

4.º Los efectos de la presente disposición finalizarán el 31 de diciembre del año actual, entendiéndose que los vehículos a que la misma se refiere, quedarán sometidos al régimen general de importación o consecuencias que de su estado puedan derivarse en el orden fiscal, si por cualquier causa no hubieran formalizado su situación aduanera antes de finalizar el plazo referido.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 14 de noviembre de 1939 otorgando un beneficio arancelario para coches automóviles y para vehículos mecánicos sin motor destinados al uso personal de mutilados o inválidos de guerra, previo el estricto cumplimiento de las prevenciones, requisitos y garantías que en la Orden se especifican.

Excmo. Sr.: La España Nacional ha de hacer objeto de sus atenciones a los mutilados de guerra, procurando facilitarles el desenvolvimiento de sus propias actividades, dentro del respeto que merecen los intereses del Tesoro y las normas básicas de la legislación vigente.

Los mutilados totales de extremidades, y especialmente de miembros inferiores, se encuentran con dificultades para su desplazamiento, dificultades que, a veces, constituyen el único obstáculo insuperable para que su inteligencia y su actividad den el rendimiento que todavía ansían prestar a la Patria. En tales casos necesitan proveerse de vehículos que permitan su fácil desplazamiento o que suplan la falta de movilidad natural que sus lesiones les producen. Justo es que, en estos casos, y a la importación de tales medios de transporte, se les otorgue la máxima facilidad y el mayor beneficio económico, a fin de que las dificultades de orden legal o de numerario no sean obstáculo insuperable para aliviar su situación y demostrarles, de este modo, el reconocimiento que la Patria les guarda.

A la Administración corresponde armonizar estos sentimientos y necesidades con la práctica de los servicios y con las formalidades de su ejecución, para

evitar que en todo momento inspiraciones tan nobles y desinteresadas puedan servir de base a abusos o a perjuicios para los intereses del Estado, que han de ser siempre primordiales para todos los españoles.

Teniendo en consideración las razones que quedan indicadas,

Este Ministerio ha acordado disponer: Que los mutilados de guerra que, no obstante estar incluidos en la calificación de inválidos por carencia total de una o más extremidades, estén en condiciones de poder conducir por sí mismos vehículo o motor, pueden solicitar, y, en su caso, obtener, la importación de un coche automóvil para su uso personal, dentro de las restricciones y con los beneficios que a continuación se expresan:

Primero. Formularán su solicitud ante el Ministerio de Industria y Comercio, como caso especial de importación, que se estudiará y resolverá por conducto de los Servicios de Política Arancelaria.

Segundo. Justificadas debidamente las alegaciones oportunas, disfrutarán del beneficio especial de una reducción de derechos arancelarios y de todos los gravámenes que puedan corresponder a la importación, en cuantía de un setenta y cinco por ciento de los que reglamentariamente correspondan al vehículo por su origen y categoría arancelaria.

Tercero. Los coches así importados no podrán tener potencia superior a doce caballos ni podrán ser enajenados antes de cumplir los seis años al servicio del mutilado importador. Si antes de este plazo decidiera enajenarlo el comprador estará obligado a satisfacer en la Aduana importadora la diferencia de derechos a que ascienda el total de la bonificación otorgada.

Cuarto. Durante el referido plazo de seis años el mutilado importador no podrá realizar ninguna otra importación al amparo de los beneficios y para los vehículos automóviles a que se refiere esta disposición, salvo en el caso de probada destrucción de su coche automóvil por causa de accidente.

Quinto. Esta disposición no estará en vigor a los efectos de las solicitudes y concesiones de referencia mas que durante un plazo de dos años, a contar desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto. Igual porcentaje de favor arancelario, y con análogas condiciones y garantías respecto a plazos, procedimiento y exclusivo uso personal, se concederá a los mutilados de guerra beneficiarios de esta disposición, a efectos de importación de vehículos mecánicos sin motor adecuados para la conducción de impedidos, si bien en este caso será aplicable el expresado trato de favor, no sólo para los mutilados de extremidades, sino para aquellos otros cuyas lesiones permanentes les coloquen en situación de invalidez absoluta para su locomoción individual.

Lo digo a V. E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 15 de noviembre de 1939 prorrogando en 20 días hábiles el plazo concedido para formular reivindicaciones de la propiedad de mercancías y demás bienes muebles encontrados en las zonas liberadas, ante las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil.

Ilmo. Sr.: Vistas las diversas peticiones formuladas a este Ministerio interesando la prórroga del plazo concedido en el artículo primero de la Orden de 21 de octubre del presente año,

Este Ministerio se ha servido disponer que el plazo que señala el referido artículo y durante el cual los particulares y entidades pueden formular las solicitudes de reivindicación de la propiedad de mercancías y demás bienes muebles encontrados en las zonas liberadas, ante las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil correspondientes a las provincias donde se hallasen situados los referidos bienes, sea ampliado en 20 días hábiles más, que comenzarán a contarse a partir de la fecha en que expire el establecido por la referida disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Ministerio.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Guadalajara

Patente Nacional de Circulación de Automóviles

A N U N C I O S

Con fecha 9 de los corrientes se ha dictado un Decreto por el Ministerio de Hacienda, mediante el cual, se restablece en su totalidad el artículo 26 del vigente Reglamento para la Administración y Cobranza del Impuesto de Patente Nacional, el cual hace mención a la presentación de bajas por el indicado concepto, quedando derogado el de 6 de Enero de 1937 y disposiciones complementarias, que establecían limitaciones a la concesión de este beneficio.

En consecuencia, la presentación de bajas, en lo sucesivo, se ajustarán a lo dispuesto en el indicado

ARTICULO 26

Las bajas de los vehículos de motor mecánico podrán ser definitivas o provisionales.

La baja definitiva solo procederá:

a) Por cese en el servicio cuando se trate de vehículos automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, de ómnibus destinados al transporte de viajeros por carretera o interior de poblaciones, o de camiones destinados al transporte de mercancías, siempre que el período durante el cual han de estar fuera de servicio sea de un semestre o exceda. En caso contrario, habrán de satisfacer la cuota íntegra que les corresponda por el semestre, cualquiera que sea la época en que comience o cese, dentro del mismo, la circulación del vehículo.

b) Por destrucción del vehículo, sea o no por causa de accidente.

c) Cuando un vehículo se halle en tal estado de deterioro que resulte inutilizado completamente para circular, a juicio del Ingeniero inspector designado por la Hacienda.

d) Cuando se exporte definitivamente al extranjero.

La baja provisional procederá:

a) Cuando un vehículo se retire transitoriamente de la circulación.

b) Cuando el vehículo sea llevado transitoria-

mente al extranjero por su propietario y por plazo superior a seis meses.

La baja provisional no originará devolución alguna de la patente correspondiente al semestre en curso, ni eximirá de la obligación de satisfacerla, surtiendo efectos únicamente a partir del siguiente.

Durante el primer semestre de baja provisional se pagará en concepto de mera tenencia del vehículo una cuarta parte del importe de la patente que le corresponde.»

Se advierte que aquellos contribuyentes que falteen sus declaraciones dando de baja sus vehículos por destrucción total de ellos que, caso de volver a utilizarlos, incurren en responsabilidad y quedan sujetos a las sanciones correspondientes.

Se pone en conocimiento de cuantas personas pueda interesar, que en esta Administración de Rentas Públicas y Negociado correspondiente se halla de manifiesto la Matrícula por este concepto para el próximo ejercicio de 1940, durante el plazo de quince días, a fin de resolver cuantas reclamaciones puedan presentarse contra la misma, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 36 del vigente Reglamento del Impuesto.

Por último, se recuerda a las oficinas municipales la inexcusable obligación en que se encuentran de remitir a esta Oficina, antes del día 30 del presente mes, las Matrículas y certificaciones negativas por este concepto, según las instrucciones insertas por esta Oficina en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día 16 de Octubre próximo pasado, en evitación de las sanciones reglamentarias.

Guadalajara 17 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas Públicas, Saturnino del Castillo. 5715

OBRAS PÚBLICAS

Provincia de Guadalajara

CIRCULARES.—Carreteras

Han sido recibidas definitivamente las obras de reparación del firme con segundo riego superficial de betún asfáltico en caliente de los kilómetros 69 al 71, 77 y 78 de la carretera de primer orden de Taracena a Francia, cuyo contratista es la «Sociedad Española de Contratas».

En virtud de lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909, los Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras, remitirán al expresado señor Ingeniero Jefe, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de esta circular, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el contratista de las citadas obras, en lo que con ellas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia, en que se les participe la presentación de reclamaciones contra un contratista (R. O. de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (R. O. de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Feliciano Enríquez.

Han sido recibidas definitivamente las obras de reparación del firme con segundo riego superficial de betún asfáltico en caliente de los kilómetros 72 al 76 y empleo de piedra en el kilómetro 83 de la carretera de primer orden de Taracena a Francia, cuyo contratista es la «Sociedad Española de Contratas».

En virtud de lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909, los Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras, remitirán al expresado señor Ingeniero Jefe, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de esta circular, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el contratista de las citadas obras, en lo que con ellas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia, en que se les participe la presentación de reclamaciones contra un contratista (R. O. de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (R. O. de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Feliciano Enríquez. 5706

Ayuntamientos

ATIENZA

Esta Comisión gestora municipal ha acordado celebrar las subastas de los arbitrios municipales establecidos en esta villa el día 3 del próximo Diciembre y horas de las once y doce, en esta Casa Consistorial.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que puedan concurrir las personas que lo estimen pertinente.

Los pliegos de condiciones y ordenanzas respectivas se hallan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Atienza 18 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Melchor Somolinos. 5733

(Derechos de inserción 6'75 ptas.)

SACEDON

= Edicto =

Don Gregorio Corral Ortega, Alcalde Presidente de la Comisión gestora del Ayuntamiento de esta villa de Sacedón.

Hago saber: Que el día 25 del mes actual y a la hora de las doce de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, la primera subasta para el arrendamiento de los pastos del monte de propios de este Municipio, denominado «Matas Rizas», para el segundo semestre de 1939, bajo el tipo de cuatrocientas veinticinco pesetas y pago del 10 por 100 por aprovechamiento forestal y demás condiciones fijadas

en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no hubiera postores, se celebrará otra segunda en el mismo local y horas el día 5 de Diciembre próximo, bajo el mismo tipo, admitiéndose posturas por las tres cuartas partes, o sea con la rebaja del 25 por 100, celebrándose otra tercera subasta; caso de resultar desiertas las dos primeras, el día 16 de Diciembre referido, a la misma hora, en idéntico local y bajo las mismas condiciones.

Lo que hago público para general conocimiento.

Sacedón 15 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Gregorio Corral. 5708

(Derechos de inserción, 13'75 ptas.)

MUDUEX

Se anuncia por segunda vez y en pública subasta la corta y roza de la leña del monte Cuartel «Santa Ana», la que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 8 del próximo mes de Diciembre y hora de las once, bajo el tipo de treinta mil pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta, se presentará en la mesa presidencial la cédula personal y el 5 por 100 del tipo de subasta, y ésta se celebrará bajo el sistema de pujas a la llana.

La subasta estará presidida por el señor Alcalde o Concejal que le represente.

Mudux 17 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Inocencio Santamaría.—El Presidente, Julio Abad. 5709

(Derechos de inserción, 8'75 ptas.)

CIRUELOS

El día 30 del mes actual, se celebrarán bajo mi presidencia o persona en quien delegue, con asistencia del señor Secretario y un funcionario de Montés, si tiene a bien de asistir, en estas Casas Consistoriales y con sujeción al plan forestal de 1939 a 40, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, las siguientes subastas:

1.^a A las nueve de la mañana, la del monte número 149, para 600 lanares, 100 cabras, 10 vacunos, 60 mayor y 12 menor, bajo el tipo de 1.600 pesetas y presupuesto de gastos del Distrito.

2.^a A las diez, la del mismo monte, para 50 estéreos de leña ramaje, bajo el tipo de 12 pesetas y presupuesto de gastos.

3.^a A las once, la del monte número 150, para 300 cabras, bajo la cantidad de 1.200 pesetas, más lo que asciende el presupuesto del Distrito; y

4.^a A las doce, la del mismo monte, para 300 estéreos de leña gruesa, bajo el tipo de 450 pesetas, más el presupuesto de gastos.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, quedan de manifiesto al público en esta Secretaría.

Si quedaran desiertas las referidas subastas, a los diez días, se celebrarán las segundas, o, en su caso, las terceras, a las mismas horas y condiciones que la primera vez.

Ciruelos 12 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Julián Rueda. 5714

(Derechos de inserción, 15'25 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Anquela del Ducado, el proyecto de presupuesto municipal para 1940, el padrón de edificios y solares y el reparto de rústica y pecuaria, por ocho días, la matrícula industrial, por diez días.

Ruguilla, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días; el reparto de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Horche, la matrícula industrial para 1940, por diez días.

Valdesaz, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días.

Mudux, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, reparto y listas cobratorias de edificios y solares y el padrón de rústica y listas cobratorias, por ocho días.

Condemios de Abajo, el reparto de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días; el expediente de transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos del actual presupuesto, por quince días.

Somolinos, los mismos documentos e iguales plazos.

Santa María del Espino, el padrón de edificios y solares y listas cobratorias para 1940 y el reparto de rústica, por ocho días.

Piqueras, el reparto de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares para 1940, por el plazo reglamentario.

Alpedrete de la Sierra, el reparto de rústica y pecuaria para 1940 y el padrón de edificios y solares por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; la patente nacional de automóviles, por quince días.

Cincovillas, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, el reparto de rústica y pecuaria y listas cobratorias, los padrones y listas cobratorias de urbana y la matrícula industrial y listas cobratorias, por el plazo reglamentario.

Baños de Tajo, los repartos de rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y la matrícula industrial para 1940, por los plazos reglamentarios.

Congostrina, el presupuesto municipal ordinario para 1940, los padrones y listas de rústica y urbana y la matrícula industrial, por los plazos reglamentarios.

Almoguera, el padrón de edificios y solares y listas cobratorias para 1940, por ocho días; la matrícula industrial y listas cobratorias, por diez días; la patente nacional de automóviles, por quince días.

Albalate de Zorita, las listas cobratorias de rústica y urbana y el padrón y listas de la matrícula industrial para 1940; por ocho días.

Fuentelahiguera de Albatages, la patente nacional de automóviles, por quince días, el reparto de rústica, por ocho días, y el reparto de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de 1939, por quince días.

Gualda, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días; el expediente de transferencia de crédito de unos capítulos a otros del presupuesto ordinario de 1939, por quince días.

Baides, el reparto y listas cobratorias de rústica, el reparto de urbana y la matrícula industrial, por los plazos reglamentarios.

Majaelrayo, el padrón de rústica y pecuaria para

1940, por ocho días; el padrón de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por ocho días.

Viñuelas, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días; listas cobratorias de rústica, por quince días; la patente nacional de automóviles, por ocho días.

Albares, el padrón de edificios y solares y listas cobratorias para 1940, por ocho días; la matrícula industrial y listas cobratorias, por diez días.

Villaviciosa de Tajuña, el presupuesto municipal ordinario para 1940, las listas cobratorias de rústica y los padrones de urbana, por ocho días.

Yela, el presupuesto municipal ordinario para 1940, las listas cobratorias de la riqueza catastrada y el padrón de edificios y solares, por ocho días.

Madrigal, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, el reparto de rústica y pecuaria y listas cobratorias, los padrones de edificios y solares y listas cobratorias, la matrícula industrial y listas cobratorias, por los plazos reglamentarios.

Torrebeña, el reparto de rústica y pecuaria para 1940, el padrón de edificios y solares y el proyecto de presupuesto municipal ordinario, por los plazos reglamentarios.

Villarejo de Medina, el padrón de edificios y solares y listas cobratorias y el reparto de rústica y pecuaria, por ocho días.

Morenilla, el expediente de transferencias de crédito de unos capítulos y artículos a otros del actual presupuesto, por quince días.

Villanueva de Argecilla, el padrón de rústica para 1940, por ocho días.

Cendejas de la Torre, el id. id. para 1940-41, por ocho días.

Valdenuño Fernández, las listas cobratorias de rústica para 1940, por ocho días.

Adobes, el reparto de rústica y pecuaria para 1940, por ocho días.

Fuentenovilla, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días.

Yunquera de Henares, el id. id., por id.

Atienza, el id. id., por id.

Salmerón, el id. id., por id.

El Vado, el id. id., por id.

Mohernando, el id. id., por id.

Humanes, el id. id., por id.

Prados Redondos, el id. id., por el plazo reglamentario.

Yebra, el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Olmeda del Extremo, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días; las listas cobratorias de rústica, por ocho días.

Torrecilla del Ducado, el padrón de rústica para 1940, por ocho días.

Valdeaveruelo, la matrícula industrial para 1940, por diez días; el padrón de edificios y solares y el reparto de rústica y pecuaria, por ocho días; la patente nacional de automóviles, por quince días.

Alcuneza, el reparto de rústica para 1940, por ocho días.

Alique, las listas cobratorias de rústica para 1940, por ocho días.

Castellar de la Muela, el expediente de habilitación de créditos de la cantidad sobrante a la liquidación del año 1938 y el de transferencia de créditos de unos capítulos a otros del actual presupuesto vigente, por quince días.

Tordelrábano, los padrones de rústica y urbana y

la matrícula industrial con sus correspondientes copias y listas cobratorias para 1940, por los plazos reglamentarios.

Cendejas de Enmedio, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1940, por ocho días; el padrón de rústica para 1940-41, por ocho días; el padrón y listas cobratorias de edificios y solares, para 1940, por diez días; la matrícula industrial, por diez días; el censo de prestación personal a favor del Estado, por quince días.

Cendejas de la Torre, el proyecto de presupuesto municipal ordinario y el padrón de urbana con su copia y listas cobratorias, por ocho días; la matrícula industrial, diez días; el censo de prestación personal a favor del Estado, por quince días.

Torija, el proyecto de modificaciones al presupuesto municipal ordinario para 1940, la matrícula industrial y la patente nacional de automóviles, por los plazos reglamentarios.

Escariche, el proyecto de presupuesto municipal ordinario, el reparto de rústica y el padrón de edificios y solares para 1940, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; la patente nacional de circulación de automóviles, por quince días.

Alcolea de las Peñas, los padrones de rústica, urbana y la matrícula industrial con sus correspondientes copia y listas cobratorias para 1940, por los plazos reglamentarios.

Jadraque, el reparto de rústica con sus listas cobratorias para 1940, por ocho días.

Quer, el presupuesto municipal ordinario para 1940, por quince días.

Villanueva de la Torre, el id. id., por id.

El Cubillo, el id. id., por id.

Uceda, el id. id., por id.

Tendilla, el id. id., por id.

Retiendas, el id. id., por id.

Olmedillas, el id. id., por id.

Jirueque, el id. id., por id. y dos días más.

Ciruelas, el padrón de edificios y solares y listas cobratorias para 1940, por ocho días.

Juzgados de 1.^a instancia e instrucción

BRIHUEGA.—Edicto

Don Federico González Pérez, Letrado, Juez de instrucción en funciones del partido de Brihuega.

Por el presente, pongo en conocimiento de los señores Jueces de instrucción de esta provincia por los cuales se cree debe encontrarse Cesáreo Delgado Casado, penado por el delito de homicidio, cuyas señas son las siguientes:

De 32 años de edad, hijo de Apolonio y de Irene, natural y vecino de Gajanejos; soltero, Guarda municipal.

Y por el presente, pido y encargo a los señores Jueces, así como a otra Autoridad que conociese el paradero del referido Cesáreo Delgado Casado, procedan a su busca y captura poniéndolo a mi disposición, al objeto de que cumpla la pena que le fué impuesta.

Dado en Brihuega a 17 de Noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—Federico González.—Dionisio Gil. 5720

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL